

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0024

VISTOS.- MGS. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal delegada de la máxima autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Olmedo Edmundo Amores Segovia**, con cédula de identidad Nro. **0500733027**, en calidad de representante legal de **PROVISEGURIDAD COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA.**, con RUC: **1791327713001** (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de 11 de mayo de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad. - Al respecto se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 11 de mayo de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se resolvió DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070 suscrito el 20 de agosto de 2025 con el proveedor PROVISEGURIDAD COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA., con RUC: 1791327713001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

1.2 Mediante Sistema de Gestión Documental Quipux ingresó el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8405-EXT, donde consta el escrito de apelación de fecha 14 de mayo de 2026, interpuesto por el Sr. OLMEDO EDMUNDO AMORES SEGOVIA, con cédula de identidad Nro. 0500733027, en calidad de representante legal de PROVISEGURIDAD COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA.;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

1.3 Con fecha 06 de julio de 2026, el Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del Expediente. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0024, emitió una providencia de subsanación. Efectuada la revisión, se constata que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observa que no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 5 de dicha disposición legal;

1.6 Con Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0241-OF de fecha de 07 de julio de 2026, se remitió respuesta a la solicitud de suspensión de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R, relacionada con la Terminación Unilateral de Convenio Marco Nro. SERCOP-SELPROV-002-2025 / PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA., contenida en el Recurso de Apelación;

1.7 Con fecha 14 de julio de 2026, se expidió la providencia mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación y se brindó respuesta a las solicitudes de convocatoria a audiencia;

1.8 Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0285-M, de 14 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación Técnica de Catalogación remitir el expediente administrativo que originó la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R;

1.9 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0570-M, de 15 de julio de 2026, la Coordinación Técnica de Catalogación, remitió el expediente, acompañado de los informes técnicos motivados, las notificaciones al proveedor, el acto administrativo de terminación unilateral y demás actuaciones relevantes del proceso.

SEGUNDO. - COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

discrecional se utilizará conforme a Derecho". El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es: "(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";

2.3 El artículo 67 *ibídem* dispone que: "*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*";

2.4 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: "(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

2.5 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: "*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*";

2.6 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3 Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (1) 2. Se*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7 En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

3.10 Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*;

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia el proveedor PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD CIA.LTDA. con RUC: 1791327713001 al DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070 suscrito el 20 de agosto de 2025 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

4.4 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 14 de julio de 2026, el recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima al escrito de Apelación como OPORTUNO.

SEXTO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD CIA.LTDA., con RUC: 1791327713001, corresponde a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de 11 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070 suscrito el 20 de agosto de 2025 con el proveedor PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD CIA. LTDA. con RUC: 1791327713001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General. Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación que, a través Administradora del Convenio Marco, realice la DESHABILITACIÓN del proveedor**

PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA. con RUC: 1791327713001, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los servicios adjudicados dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO de conformidad al inciso final del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

publicación del procedimiento. **Artículo 3.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución al señor Olmedo Edmundo Amores Segovia Representante Legal de la compañía **PROVISEGURIDAD COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA. con RUC: 1791327713001, relacionada al proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO.** **Artículo 4.- NOTIFICAR** a las entidades contratantes **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES con RUC: 1768152560001; DIRECCION ZONAL- ZONA 4 - SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO con RUC: 1360086090001; HOSPITAL GENERAL LATACUNGA con RUC: 0560005770001; DIRECCIÓN DISTRITAL 09D02 -XIMENA 2 - EDUCACIÓN con RUC: 0968598720001; DIRECCION DISTRITAL 09D04 - FEBRES CORDERO - SALUD con RUC: 0968506620001;** el contenido de la presente Resolución, haciendo conocer el resultado del ejercicio de control efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública en mérito de la atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Convenio Marco para que las entidades contratantes procedan con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable. El SERCOP en ejercicio de sus competencias y atribuciones realizará un control y monitoreo del cumplimiento de la presente disposición y normativa correspondiente. En caso de que se identifique un incumplimiento por parte de las entidades contratantes, el SERCOP notificará a los órganos de control gubernamental correspondientes del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. INSTAR** a las entidades contratantes generadoras de las órdenes de compra, que fueron sujetas a la verificación de cumplimiento de Convenio Marco del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025** por parte del SERCOP y demás instituciones del Estado tales como: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA), Policía Nacional, Ministerio del Interior, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Ministerio de Trabajo, ejecuten las acciones legales correspondientes como consecuencia de la resolución adoptada en la presente resolución. (...). [Énfasis en el original];

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0024 los siguientes documentos:

7.3 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de 11 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP;

7.4 Oficio de 15 de mayo de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el Trámite Nro. SERCOP-DGA-2026-8405-EXT;

7.5 Providencia de Subsanción, de 06 de julio de 2026;

7.6 Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0241-OF, de 07 de julio de 2026;

7.7 Providencia de Admisibilidad, de 14 de julio de 2026;

7.8 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0285-M, de 14 de julio de 2026;

7.9 Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0570-M, de 15 de julio de 2026 con expediente solicitado;

7.8 Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070 suscrito el 20 de agosto de 2025;

**OCTAVO. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA
IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

8.1 La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2 Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

“(…) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;

8.3 Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado;

8.4 Mediante Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0241-OF de 7 de julio de 2026, se dio respuesta a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo presentado por la recurrente dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de 11 de mayo de 2026, mediante la cual se resolvió la terminación unilateral y anticipada del Convenio Marco Nro.

DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070, suscrito con la compañía
PROVISEGURIDAD COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA;

8.5 En el referido Oficio, luego del análisis de los argumentos expuestos por la peticionaria y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, se determinó que no se acreditó la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, ni la concurrencia de los presupuestos necesarios que justifiquen la suspensión del acto administrativo impugnado; Asimismo, se efectuó la ponderación correspondiente entre los posibles efectos para la recurrente, el interés público y los terceros involucrados, concluyéndose que la suspensión podría afectar la adecuada administración del Sistema Nacional de Contratación Pública y los controles aplicables al servicio de seguridad y vigilancia privada;

8.6 En consecuencia, mediante el referido pronunciamiento se negó la solicitud de suspensión presentada por la recurrente, disponiéndose mantener la ejecutoriedad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R mientras se sustancia y resuelve el recurso administrativo interpuesto.

NOVENO. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN:

9.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0024, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 14 de mayo de 2026, documento evaluado por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

9.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (1) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (1) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (1) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (1) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (1) 6. La determinación del acto que se impugna. (1) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.4 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad, razón por la cual fue admitido a trámite;

DÉCIMO. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 14 de mayo de 2026, se constata que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de 11 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

anunciada por el Recurrente;

10.3 Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, 5 premisas puntuales: (1) Sobre la supuesta vulneración al derecho constitucional a la Defensa y al Debido Proceso; (2) Sobre la Falta de Motivación de la Resolución Impugnada y carente de análisis de descargos; (3) Sobre la Violación al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica; (4) Sobre la Violación del principio de proporcionalidad; (5) Sobre el pedido de satisfacción íntegra las órdenes de compra generadas previamente a la notificación de la Resolución Impugnada;

10.4 (1) Sobre la supuesta vulneración al derecho constitucional a la Defensa y al Debido Proceso. -

10.4.1 El recurrente sostiene que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R, vulnera el derecho a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, al considerar que la autoridad administrativa vulnera el derecho a la defensa y debido proceso, por una simple remisión al Informe de Terminación Unilateral, sin efectuar un análisis propio de los hechos, de la prueba, ni de los descargos presentados, de los cuales el recurrente afirma no haber podido contradecir al momento de su emisión. Asimismo, afirma que el acto administrativo incurre en una motivación aparente, por cuanto, a su criterio, se limita a enunciar normas jurídicas sin explicar la relación lógica entre los hechos verificados, las pruebas obrantes en el expediente y la decisión de terminación unilateral del Convenio Marco, lo que, según señala, ocasionaría la nulidad del acto administrativo;

10.4.2 Del análisis integral del expediente administrativo y de los argumentos formulados por el recurrente, se advierte que la alegación relativa a una supuesta vulneración del derecho constitucional a la defensa parte de una premisa jurídicamente incorrecta, ya que la misma consiste en atribuir al Informe Preliminar Nro. INF-DACGP-2026-154 una naturaleza decisoria y vinculante que no posee, considerando que los informes son meramente referenciales. Por tanto, el recurrente sostiene que dicho informe habría delimitado definitivamente el objeto del procedimiento y que, por tanto, el Informe Nro. INF-DACGP-2026-220 no podía incorporar nuevas valoraciones jurídicas, técnicas o administrativas. Sin embargo, esta conclusión desconoce la naturaleza preparatoria de los informes administrativos y la estructura propia del procedimiento para el análisis de viabilidad de terminación unilateral, pues los informes que se elaboran durante la sustanciación de un procedimiento tienen como finalidad proporcionar elementos de juicio a la autoridad competente para la formación de su voluntad, y posterior emisión del acto administrativo, del cual el recurrente ejerce sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 76 de la Constitución;

10.4.3 En consecuencia, los informes no constituyen, por sí mismos, la decisión administrativa definitiva ni generan derechos adquiridos respecto de sus conclusiones

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

preliminares. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la defensa en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, mientras que el Código Orgánico Administrativo reconoce el debido procedimiento administrativo y la participación efectiva de las personas interesadas, estas garantías obligan a la Administración a asegurar que el administrado conozca oportunamente los hechos y circunstancias relevantes, pueda formular alegaciones, presentar documentación y ejercer los mecanismos de contradicción previstos en el ordenamiento. Sin embargo, tales garantías no significan que la autoridad esté obligada a mantener inalterables las apreciaciones preliminares efectuadas durante la fase preparatoria, que como su nombre lo indica son preliminares y no crean derechos subjetivos. El derecho de defensa protege la oportunidad real de participación y contradicción, pero no otorga al administrado un derecho subjetivo a que la Administración adopte necesariamente la conclusión jurídica que esperaba obtener del procedimiento;

10.4.4 En el presente caso, resulta determinante que el recurrente tuvo conocimiento de las circunstancias que motivaron la revisión administrativa y contó con una oportunidad efectiva para presentar sus descargos. En efecto, la propia estructura normativa especial aplicable al procedimiento de verificación de cumplimiento de las condiciones del Convenio Marco y de la posterior terminación unilateral ante la detección de incumplimientos, contempla la notificación al proveedor y la concesión de un término para que presente sus argumentos y documentación de respaldo, antes de que la autoridad adopte la decisión definitiva. Esta circunstancia evidencia que el procedimiento no fue meramente formal, contrario a lo que afirma el recurrente, sino que tuvo una etapa contradictoria, de la cual el administrado ejerció dicha facultad, por lo cual incluso en la actualidad el administrado realizó la presentación del Oficio No. 2133-PRO-2026, por lo que no se puede sostener válidamente que el recurrente careció de oportunidad para ejercer su defensa;

10.4.5 La alegación del recurrente se fundamenta, en realidad, en la circunstancia de que el análisis efectuado después de sus descargos no coincidió con su interpretación de los hechos y del Derecho. Sin embargo, debe distinguirse entre la existencia de una verdadera indefensión y la simple discrepancia respecto de la valoración administrativa, existe indefensión constitucionalmente relevante cuando una persona es privada materialmente de la posibilidad de intervenir, alegar, probar o controvertir elementos determinantes de una decisión. Sin embargo, en el caso en concreto no existe tal indefensión cuando el administrado fue notificado oportunamente, presentó sus argumentos, aportó documentación y posteriormente la autoridad, luego de valorar dichos elementos, arribó a una conclusión desfavorable;

10.4.6 La obligación de la Administración Pública consiste en garantizar el derecho a la defensa conforme al marco normativo ecuatoriano, no en garantizar el éxito de la defensa de manera parcializada, por lo que tampoco resulta jurídicamente procedente sostener que

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

el Informe Preliminar fijó de manera inmutable el ámbito de decisión administrativa, pues este era meramente referencial con la finalidad de formar en lo posterior la voluntad administrativa. La interpretación del recurrente buscaría convertir un acto preparatorio en una verdadera decisión anticipada y produciría un resultado incompatible con la finalidad de la etapa de descargos, si el informe preliminar fuera jurídicamente inmodificable, la presentación de alegaciones y documentos por parte del proveedor carecería de utilidad, puesto que la autoridad estaría impedida de revisar su apreciación inicial. El procedimiento administrativo, por el contrario, exige que la Administración forme su voluntad a partir de todos los elementos relevantes que consten en el expediente, incluidos aquellos aportados por el administrado;

10.4.7 En consecuencia, la diferencia entre el contenido de un informe preliminar y el informe definitivo no configura por sí misma una vulneración del debido proceso, lo jurídicamente relevante consiste en determinar si la decisión final se sustentó en hechos completamente nuevos y desconocidos para el administrado, respecto de los cuales este no tuvo posibilidad alguna de defensa. Si, por el contrario, el informe definitivo desarrolla, complementa o califica jurídicamente los hechos que fueron objeto de revisión y respecto de los cuales el recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse, no existe indefensión alguna;

10.4.8 La Administración conserva el deber de efectuar la correcta subsunción jurídica de los hechos, incluso cuando dicha calificación no coincida con la sostenida por el administrado, pues la garantía de defensa exige una oportunidad real y efectiva de participación y contradicción, pero no implica que toda diferencia entre actuaciones preparatorias determine automáticamente una violación constitucional. Razón por la cual es preciso hacer la distinción al recurrente entre actos de simple administración y los actos administrativos que producen efectos jurídicos directos, reconociendo que los primeros cumplen una función instrumental dentro de la formación de la voluntad administrativa, esta diferenciación resulta plenamente aplicable a los informes elaborados dentro del procedimiento administrativo objeto de análisis. Por tanto, al haberse garantizado al recurrente conocimiento del procedimiento, oportunidad de presentar descargos y posibilidad de aportar documentación, no se configura vulneración del derecho a la defensa ni del debido procedimiento administrativo. La circunstancia de que el informe definitivo haya desarrollado una valoración diferente o más completa que el informe preliminar no constituye una actuación sorpresiva ni arbitraria, sino el resultado natural del análisis posterior a los descargos.

10.5 (2) Sobre la Falta de Motivación de la Resolución Impugnada y carente de análisis de descargos. –

10.5.1 La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó el estándar constitucional de motivación y estableció que una decisión debe contener una fundamentación normativa y fáctica suficiente. La Corte se apartó de una concepción

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

meramente formal de la motivación y señaló que el análisis debe centrarse en si la decisión permite comprender las razones que conducen a la conclusión adoptada. Por tanto, no resulta jurídicamente válido sostener que una resolución carece de motivación simplemente porque utiliza o incorpora los razonamientos contenidos en informes que forman parte del expediente;

10.5.2 Asimismo, la motivación no exige que la autoridad reproduzca literalmente cada uno de los argumentos formulados por el administrado ni que responda individualmente cada frase contenida en el escrito de descargos. Lo exigible es que aquellos argumentos relevantes capaces de modificar la decisión hayan sido considerados y que la resolución permita comprender por qué fueron aceptados o desestimados, la motivación, por tanto, debe ser suficiente, lógica y comprensible, pero no necesariamente exhaustiva en términos de extensión;

10.5.3 En el presente caso, el recurrente confunde la falta de motivación con la falta de acogimiento de sus argumentos, que la Administración haya considerado insuficientes los descargos presentados no significa que los haya ignorado, pues la valoración administrativa puede concluir que una determinada documentación no tiene aptitud suficiente para desvirtuar los hechos establecidos o que determinados argumentos parten de una interpretación normativa incorrecta. Esa conclusión, cuando se encuentra sustentada en el expediente y en las normas aplicables, constituye una decisión motivada;

10.5.4 Además, el deber de motivación se encuentra directamente relacionado con el deber de la Administración de decidir conforme a la juridicidad, la autoridad no puede limitarse a aceptar los argumentos del interesado si estos contradicen el régimen jurídico aplicable. La motivación exige precisamente explicar la razón por la cual la Administración considera que determinada norma resulta aplicable a determinados hechos y por qué los descargos no son suficientes para modificar esa conclusión;

10.5.5 El recurrente sostiene que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R carecería de motivación aparente, porque, a su criterio, se habría limitado a reproducir las conclusiones contenidas en el Informe Nro. INF-DACGP-2026-220, esta afirmación tampoco resulta jurídicamente suficiente para demostrar la existencia de un vicio constitucional. Pues, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos se encuentren motivadas, mientras que el artículo 100 del COA desarrolla los elementos que debe contener la motivación del acto administrativo, sin embargo, ninguna de estas disposiciones impone a la autoridad la obligación de reproducir dentro de la resolución todos los documentos y argumentos que integran el expediente;

10.5.6 Al respecto, es relevante empezar señalando que al recurrente no le asiste razón jurídica, al afirmar que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R carece de motivación o que constituye una simple adhesión al Informe de Terminación Unilateral. Por el contrario, la Resolución Impugnada cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, norma que establece que la motivación

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

exige: i) el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; ii) la calificación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia constante en el expediente administrativo; y, iii) la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Asimismo, dicha disposición prevé expresamente que la autoridad puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia que se incorpore al texto del acto administrativo, conste en el expediente administrativo y haya sido de conocimiento de la persona interesada;

10.5.7 En el presente caso, la Resolución Impugnada desarrolla de manera cronológica y fundamentada los antecedentes del procedimiento administrativo previo y de la Terminación Unilateral, identifica la normativa aplicable, incorpora los hechos verificados durante la inspección *in situ*, las actuaciones realizadas por el SERCOP y las demás entidades que participaron en la verificación, así como las actuaciones desplegadas por el recurrente en ejercicio de su derecho a la defensa;

10.5.8 En ese contexto, la Resolución Impugnada deja constancia expresa de que el recurrente presentó descargos mediante los Oficios Nro. 2128-PRO-2026, de fecha 06 de febrero de 2026, Oficio 2133-PRO-2026, de fecha 12 de marzo de 2026, los cuales fueron objeto de análisis en el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-220 de fecha 13 de abril de 2026, documento que expresamente contiene el análisis técnico de los descargos presentados por el proveedor. En consecuencia, resulta infundada la afirmación de que la autoridad omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente;

10.5.9 Asimismo, no resulta jurídicamente procedente sostener que la autoridad haya sustituido su deber de motivación por una simple remisión al informe técnico. Por el contrario, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo autoriza expresamente la remisión a otros documentos como mecanismo válido de motivación, siempre que estos formen parte del expediente y hayan sido puestos en conocimiento del administrado, circunstancias que concurren en el presente caso. Por tanto, la incorporación del Informe de Terminación Unilateral como fundamento de la decisión no constituye una delegación de la potestad decisoria, sino el respaldo técnico que sustenta el razonamiento de la autoridad competente, quien asumió expresamente sus conclusiones al expedir la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R, que además es un requisito previsto en el artículo 95 de la LOSNCP;

10.5.10 El artículo 100 del COA contempla expresamente la posibilidad de que la motivación se remita a otros documentos, siempre que estos sean identificados y formen parte del expediente administrativo. Esta regla reconoce que la motivación administrativa puede estructurarse mediante la integración de antecedentes e informes técnicos o jurídicos, siempre que la resolución permita comprender las razones que justifican la decisión. En consecuencia, la utilización del Informe Nro. INF-DACGP-2026-220 como fundamento de la resolución no constituye, por sí misma, una ausencia de motivación;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

10.5.11 Así, en dicho Informe se destaca claramente el análisis de los incumplimientos que no fueron justificados. En ese sentido se encontró lo siguiente: “(...) *Adicionalmente, al contrastar la información con el sistema de reportes, se identificó que el proveedor mantenía 7 órdenes de compra activas a la fecha de la visita in situ, sin demostrar un stock de armas suficiente, independiente y diferenciado para cubrir la demanda operativa de cada una de ellas, incurriendo en una duplicidad de recursos prohibida por la normativa vigente. Por otra parte, el proveedor no presentó documentación que respalda la entrega formal del armamento al personal asignado a la Orden de Compra CE-20250002957556, lo que imposibilita verificar la asignación real y efectiva del armamento apto que es utilizado operativamente. En conclusión, la documentación presentada es insuficiente y evidencia una grave discrepancia cuantitativa al contar con solo 15 armas de fuego aptas para cubrir 23 puntos de servicio, sumado a la carga operativa de otras órdenes de compra vigentes, imposibilita el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en el Convenio Marco. (No Cumple) (...) o El proveedor presento los certificados de capacitación (Nivel I, II y reentrenamiento) emitidos por el Ministerio del Interior y validados en el sistema SICOSEP para el personal de la orden de compra CE-20250002957556. No obstante, al contrastar la información, se*

evidencio una grave inconsistencia y falta de concordancia entre los nombres registrados en la “NÓMINA DEL PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” presentada en los descargos que motivaron la suspensión y las certificaciones adjuntas. Esta falta de concordancia invalida el respaldo documental del personal asignado a la orden de compra CE-20250002957556 imposibilitando la validación del contingente que efectivamente ha prestado el servicio durante el periodo contractual vigente. Es imperativo recordar al proveedor que, conforme a sus obligaciones contractuales, cualquier modificación o rotación del personal operativo debió ser notificada formalmente mediante la presentación de la nómina actualizada en su momento. Al no existir dichas comunicaciones, esta administración técnica asume que el personal listado originalmente es el que debió permanecer vinculado al servicio. (No Cumple) (...)”;

10.5.12 De ello, se colige que los incumplimientos que motivan la terminación radican en la incapacidad del proveedor para acreditar satisfactoriamente las condiciones técnicas y administrativas: primero, respecto al stock de armas, se identificó la falta de recursos suficientes, independientes y diferenciados para atender las siete órdenes de compra, evidenciando duplicidad y falta de transparencia; segundo, se presentaron documentos notariados respecto al uso de frecuencias, del cual se evidencia que el mismo se encuentra nombre de terceros; tercero, el personal del recurrente no cumple con los certificados de capacitación, pues los nombres de los certificados no coinciden con los de su personal registrado en la “NÓMINA DEL PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, los cuales, además, no guardaban concordancia con el listado del personal designado para la ejecución del servicio;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

10.5.13 Finalmente, carece de sustento la alegación relativa a que la Resolución no individualiza las conductas imputadas o que incurre en una motivación aparente. El acto administrativo identifica de manera expresa los incumplimientos técnicos y administrativos verificados durante la ejecución del Convenio Marco, determinando que el proveedor no desvirtuó los hallazgos obtenidos en la inspección *in situ* ni regularizó la documentación obligatoria requerida;

10.5.14 Como resultado de dicha valoración, la Administración determinó que el Recurrente no logró desvirtuar los hallazgos identificados durante la inspección *in situ* ni acreditar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas previstas en el Convenio Marco. En particular, se concluyó que persistían incumplimientos relacionados con la regularización de la documentación obligatoria, las nóminas del personal, la vinculación del armamento, y las formalidades de firma electrónica, circunstancias que evidenciaron que el proveedor no cumplía las condiciones necesarias para continuar catalogado. En consecuencia, al verificarse que los incumplimientos persistieron pese a haberse concedido la oportunidad de presentar justificaciones y documentación de respaldo, la autoridad motivó la procedencia de la terminación unilateral del Convenio Marco, con fundamento en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General, y las cláusulas contractuales aplicables.

10.5.15 Por tanto, la decisión deriva lógica y razonadamente de los hechos acreditados y del régimen jurídico aplicable, satisfaciendo plenamente los estándares de motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, y en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, no se configura la alegada vulneración al debido proceso, ni la nulidad del acto administrativo.

10.6 (3) Sobre la Violación al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica. -

10.6.1 El recurrente manifiesta el supuesto incumplimiento al derecho constitucional a la seguridad jurídica para sostener que la Administración Pública habría desconocido las reglas existentes al momento de generación de las órdenes de compra. Sin embargo, este argumento debe ser examinado desde el principio de aplicación temporal de las normas y desde la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas. Pues la seguridad jurídica no implica inmutación del ordenamiento jurídico ni garantiza que un proveedor permanezca indefinidamente sometido a las mismas condiciones normativas;

10.6.2 La Administración Pública se encuentra en la obligación legal de aplicar la normativa vigente al momento en que ejerce sus competencias, respetando, naturalmente, las situaciones jurídicas consolidadas y los principios constitucionales aplicables. En el presente caso, la competencia del SERCOP para revisar proveedores y convenios marco deriva de una normativa vigente que atribuye expresamente dicha potestad;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

10.6.3 En consecuencia, no puede invocarse un criterio jurídico elaborado bajo una regulación anterior para impedir la aplicación de una disposición legislativa posterior que modificó el régimen de contratación pública. La interpretación del recurrente desconoce la evolución normativa del sistema y pretende utilizar la seguridad jurídica como mecanismo de congelamiento de las competencias administrativas;

10.6.4 La seguridad jurídica exige, precisamente, que la autoridad aplique las normas vigentes de manera coherente y previsible, si el ordenamiento vigente atribuye al SERCOP la potestad de revisar y terminar convenios marco bajo determinados presupuestos, la aplicación de esa competencia constituye una manifestación de seguridad jurídica, no su vulneración;

10.6.5 Tampoco existe afectación por el hecho de que la Administración Pública, haya efectuado una interpretación sistemática de diversas disposiciones legales y reglamentarias, la seguridad jurídica no exige que cada norma sea interpretada de manera aislada; por el contrario, exige que el ordenamiento sea aplicado de forma coherente, atendiendo a su jerarquía, especialidad, vigencia y finalidad;

10.6.6 De ahí que la disposición relativa a la continuidad de determinadas órdenes de compra no pueda ser utilizada para eliminar la posibilidad de terminación unilateral por incumplimiento, ambas normas tienen ámbitos de aplicación diferentes y deben coexistir mediante una interpretación sistemática;

10.6.7 La actuación del SERCOP, por tanto, no ha creado una regla nueva ni ha modificado retroactivamente las condiciones contractuales, se ha aplicado las competencias y consecuencias previstas en el régimen jurídico vigente, dentro del ámbito propio del convenio marco, en consecuencia, no se configuro vulneración de la seguridad jurídica. La decisión impugnada se encuentra sustentada en normas previamente establecidas, públicas y aplicables a la situación examinada, y fue emitida por la autoridad competente dentro del marco de sus atribuciones, al amparo del artículo 82 de la Constitución de la República;

10.6.8 Asimismo, sobre los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado deben ser examinados considerando la normativa vigente al momento de su emisión y el supuesto concreto sobre el cual fueron formulados, cuando el régimen legal posteriormente ha sido reformado, las conclusiones deben ser armonizadas con la nueva regulación;

10.6.9 En el presente caso, la reforma de la LOSNCP de octubre de 2025 resulta determinante, pues introdujo expresamente un régimen de revisión de proveedores y productos catalogados y reconoció la posibilidad de terminación unilateral y anticipada de convenios marco bajo determinados presupuestos cuando existe incumplimientos;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

10.7 (4) Sobre la Violación del principio de proporcionalidad. -

10.7.1 El recurrente sostiene que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R, vulnera el principio de proporcionalidad, por cuanto, a su criterio, la autoridad administrativa impuso la sanción más gravosa sin determinar la gravedad del supuesto incumplimiento, sin analizar la procedencia de medidas menos restrictivas y sin justificar la necesidad de aplicar dicha medida. En ese sentido, afirma que la decisión constituye una aplicación automática y descontextualizada de la potestad sancionadora, resultando arbitraria y desproporcionada;

10.7.2 El principio de proporcionalidad exige que toda actuación administrativa que limite derechos o intereses particulares mantenga una relación razonable con la finalidad pública perseguida. En el presente caso, la finalidad está vinculada con garantizar el adecuado funcionamiento del Catálogo Electrónico, proteger el interés general y asegurar que los proveedores que permanezcan habilitados cumplan las condiciones exigidas por el sistema de contratación pública;

10.7.3 La LOSNCP vigente contempla criterios objetivos para la revisión de cumplimiento de lo suscrito en el Convenio Marco, entre ellos el cumplimiento de las condiciones pactadas, desempeño, calidad técnica, pertinencia, adecuación a la demanda pública, condiciones económicas y antecedentes de comportamiento contractual. La decisión del SERCOP, por tanto, no deriva de una discrecionalidad absoluta, sino de parámetros establecidos por el legislador;

10.7.4 En cuanto a la necesidad, el análisis no puede efectuarse desde la sola perspectiva del perjuicio económico alegado por el proveedor, debe considerarse también la existencia de mecanismos menos gravosos y si estos son realmente eficaces para alcanzar la finalidad pública perseguida. Cuando el ordenamiento ha establecido expresamente la terminación anticipada del convenio como mecanismo jurídicamente procedente, la autoridad no puede ser obligada a mantener una relación de catalogación que ya no satisface las condiciones normativas aplicables para su permanencia;

10.7.5 Tampoco puede sostenerse que la Administración estaba obligada, en todos los casos, a conceder una oportunidad adicional de subsanación, la existencia de una etapa de descargos no significa que la autoridad deba conceder indefinidamente nuevas oportunidades hasta obtener un resultado favorable para el proveedor. La ley establece un procedimiento determinado y, una vez que el interesado ha ejercido su derecho de defensa, corresponde a la Administración resolver;

10.7.6 En el presente caso, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R fue emitida en aplicación del régimen jurídico que regula la ejecución y terminación de los Convenios Marco previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las cláusulas expresamente pactadas entre las partes en el mismo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Instrumento Jurídico, dado que entre las potestades del SERCOP, establecidas en el RGLOSNC, se encuentra la administración de los Convenios Marco del Catálogo, exclusivamente dispone el velar por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio;

10.7.7 En efecto, una vez verificado el incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas asumidas por el proveedor durante la ejecución del Convenio Marco, el SERCOP inició el procedimiento de terminación unilateral previsto en la normativa aplicable. Dentro de dicho procedimiento se respetó el debido proceso, en razón de que fue notificado de los incumplimientos detectados, se le puso en conocimiento el contenido de los informes técnicos que los sustentaban y se le otorgó el término legalmente previsto para presentar los descargos y la documentación que considerara pertinente, a efectos de desvirtuar los hallazgos identificados;

10.7.8 Posteriormente, la autoridad competente valoró integralmente los descargos presentados y la documentación incorporada al expediente administrativo, conforme consta en el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-220. Del análisis efectuado se concluyó que el proveedor no desvirtuó los hallazgos evidenciados durante la inspección in situ, ni acreditó el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas previstas en el Convenio Marco, persistiendo los incumplimientos que dieron origen al procedimiento;

10.7.9 En consecuencia, la terminación unilateral no obedeció a la imposición de una sanción administrativa, sino a la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor en el Convenio Marco. Así, al no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para mantener su permanencia en el Catálogo, resulta jurídicamente inviable conservar vigente el Convenio Marco. Por ello, resultan improcedentes las alegaciones relativas a una supuesta aplicación desproporcionada de la potestad sancionadora, toda vez que el acto impugnado responde al ejercicio de una potestad de control otorgada por el legislador, esto es, la facultad de declarar la terminación unilateral del Convenio Marco conforme a las causales previstas en la normativa aplicable y en el propio instrumento contractual.

10.8 (5) Sobre el pedido de satisfacción íntegra las órdenes de compra generadas previamente a la notificación de la Resolución Impugnada. -

10.8.1 El recurrente solicita que se respete lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, en consecuencia, se permita a su representada satisfacer íntegramente las órdenes de compra generadas con anterioridad a la notificación de la terminación unilateral del Convenio Marco;

10.8.2 Al respecto, esta Autoridad precisa que la Resolución Nro.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

SERCOP-SDG-2026-0050-R no desconoce lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En efecto, el referido artículo establece expresamente que: *"En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva"*;

10.8.3 Del tenor literal del artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R, se evidencia que el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, únicamente pone en conocimiento de las entidades contratantes los resultados del ejercicio de control efectuado, en virtud de la terminación unilateral del Convenio Marco que permitió la catalogación del proveedor y, consecuentemente, la generación de las órdenes de compra emitidas a su favor;

10.8.4 En efecto, la disposición impugnada no ordena la terminación automática de las órdenes de compra, ni declara directamente al proveedor como contratista incumplido. Por el contrario, expresamente señala que las entidades contratantes deberán: *"proceder con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable"*, lo que evidencia que corresponde a cada entidad contratante, en ejercicio de sus competencias y respetando el procedimiento legalmente establecido, sustanciar el procedimiento correspondiente, garantizar el derecho a la defensa del contratista y adoptar la decisión que en derecho corresponda;

10.8.5 En consecuencia, el SERCOP actuó dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, limitándose a informar el resultado del control efectuado sobre el Convenio Marco, sin sustituir las competencias de las entidades contratantes, ni imponer automáticamente la terminación de las órdenes de compra o la declaratoria de contratista incumplido, decisiones que deberán ser adoptadas por cada entidad previo el procedimiento previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta los resultados de control;

10.8.6 Por tanto, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R, no ordena la terminación automática de órdenes de compra, no impone sanciones, ni sustituye las competencias de las entidades contratantes, sino que comunica los resultados del control realizado para que estas actúen conforme al procedimiento legal aplicable, esta Autoridad no advierte mérito para acoger la pretensión del recurrente, al no evidenciarse vulneración de derechos, ni vicio que afecte la validez del acto administrativo impugnado;

10.9 Sobre la prueba anunciada en el recurso de apelación

10.7.1 Como parte de la revisión y análisis del expediente administrativo, esta Autoridad ha valorado la documentación que consta incorporada al mismo, incluyendo: (i) la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Resolución impugnada Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R; (ii) el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-154; (iii) el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-220; la documentación relacionada con el cumplimiento; y, (iv) los descargos presentados por el administrado mediante Oficio Nro. 2133-PRO-2026, elementos que fueron considerados para la emisión del presente pronunciamiento.

10.7.2 En síntesis, luego de la revisión integral del expediente administrativo, de los Informes Técnicos y descargos que anteceden, y de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R impugnada, se verifica que los argumentos planteados por el recurrente fueron debidamente analizados, sin que se evidencie la existencia de vicio alguno que nulite el procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco;

10.7.3 En consecuencia, se verifica que las actuaciones administrativas se desarrollaron conforme al procedimiento establecido y que los elementos probatorios incorporados al expediente permitieron determinar incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General;

10.8 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 217, 220 y 230 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. OLMEDO EDMUNDO AMORES SEGOVIA, con cédula de identidad Nro. **0500733027**, en calidad de representante legal de **PROVISEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD CIA.LTDA.**, con RUC: 1791327713001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de fecha 11 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que ha incumplido las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0050-R de fecha 11 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la declaratoria de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070 suscrito el 20 de agosto de 2025, con el proveedor PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD CIA.LTDA., con RUC: 1791327713001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a **PROVESEGURIDAD COMPAÑIA DE SEGURIDAD CIA.LTDA.**, con RUC: 1791327713001, en los correos electrónicos: correos electrónicos: proviseguridadcialtda@hotmail.com; edmund.amores13@hotmail.com y hedralexpublictender@gmail.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito de apelación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores que tomen conocimiento de la presente Resolución, mediante la cual se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-070, suscrito el 20 de agosto de 2025. Para el efecto, dichos órganos deberán realizar el registro, seguimiento y control correspondiente, así como notificar de manera inmediata la presente al servidor que funge como Administrador del Convenio Marco.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0037-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Señor Magíster
Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa
Director de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Tecnóloga
Catalina Lorena Aldaz Mesias
Directora de Gestion Documental y Archivo, Encargada

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Miguel Angel Conde Correa
Analista de Normativa 2

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

mc/do/rq